

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 483

Panamá, 17 de junio de 2011

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

El licenciado José Manuel Rodríguez, en representación de **Miryam López de Artavia**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal 105 de 14 de octubre de 2010, emitido por el **Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas**, la negativa tácita por silencio administrativo, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 45 del expediente judicial).

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 28 a 32 del expediente judicial).

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La parte actora considera infringidas las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 64 y 113 de la Constitución Política que, de manera respectiva, se refieren al derecho del trabajo y a los medios económicos de subsistencia (Cfr. foja 5 del expediente judicial);

B. La ley 59 de 28 de diciembre de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral (Cfr. foja 5 del expediente judicial);

C. El artículo 46 de la ley 135 de 30 de abril de 1943, que hace referencia a la publicación del acto impugnado o a la copia del mismo (Cfr. fojas 5 y 6 del expediente judicial);

D. El artículo 6 de la ley 14 de 30 de enero de 1967 el cual señala que el personal de inspección deberá estar compuesto de servidores públicos, y que los mismos deben tener garantizada su estabilidad (Cfr. foja 6 del expediente judicial); y

E. El artículo 92 de la resolución DS-AL-013 de 8 de noviembre de 2000, relativo a los requisitos que debe cumplir el Ministerio de Economía y Finanzas para decretar la reducción de fuerza (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

De acuerdo con las constancias que reposan en autos, el acto impugnado lo constituye el decreto de personal 105 de 14 de octubre de 2010, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, por medio del cual se removió y desvinculó de la Administración Pública a Miryam de Artavia, quien ocupaba el cargo de inspector II en el citado ministerio (Cfr. fojas 28 a 30 del expediente judicial)

El acto antes descrito fue objeto de recurso de reconsideración interpuesto por la afectada; impugnación que fue decidida por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la resolución 137 de 19 de noviembre de 2010, la cual confirmó en todas sus partes la decisión original (Cfr. fojas 33 y 34 del expediente judicial).

Una vez agotada la vía gubernativa en la forma expuesta por la recurrente, ésta ha presentado ante esa Sala la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción bajo análisis.

Conforme puede observarse en el expediente, el Ministerio de Economía y Finanzas remitió a ese Tribunal, entre otros documentos, copia autenticada de la resolución 242 de 23 de diciembre de 2010, que revoca en todas sus partes la resolución 137 de 19 de noviembre de 2010, y ordena el reintegro inmediato de la actora; también puede advertirse que la afectada se notificó de dicha resolución el 23 de

diciembre de 2010 (Cfr. fojas 35 y 36 del expediente judicial).

Visto lo anterior, consideramos pertinente señalar que las pretensiones formuladas por la demandante han sido satisfechas por la Administración, al haber sido Miryam de Artavia reintegrada en el Ministerio de Economía y Finanzas, en el cargo de inspector II, con un sueldo equivalente al que devengaba al momento de su remoción.

De lo antes expuesto, resulta claro que los motivos por los cuales se solicitó la anulación del acto acusado de ilegal se han extinguido, situación que ocurrió después de haberse propuesto la demanda, por lo que el proceso bajo examen deviene sin objeto, configurándose así el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

Con relación a la referida figura jurídica, los autores Beatriz Quintero y Eugenio Prieto comentan lo siguiente:

“Una vez que se ha generado un proceso, la pretensión procesal determina su mantenimiento, esto es, su subsistencia, hasta cuando el tratamiento que a la pretensión deba darse haya alcanzado su finalidad instrumental. La pretensión determina la conclusión de un proceso, cuando esta reclamación de parte deja de existir por algún acontecimiento que jurídicamente tenga asignada tal eficacia. La desaparición de la pretensión lleva consigo la eliminación del proceso en forma paralela. Si la pretensión queda satisfecha el proceso ha llegado a su fin normal y concluye por sentencia. Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece, por ejemplo por acto de disposición que la vuelve su objeto y la revoca íntegramente, el proceso se extingue a si mismo, tornando injustificada su ulterior continuación.” (Beatriz Quintero y Eugenio Prieto. Teoría General del

Proceso, Tomo I, Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, pág. 288)."

Nuestro máximo Tribunal de Justicia, en sentencia de fecha 3 de junio de 1991, se ha pronunciado sobre la sustracción de materia en los siguientes términos:

"La sustracción de materia es el fenómeno mediante el cual el proceso deviene sin objeto. No es más que la extinción sobreviviente de la pretensión, como consecuencia de esa falta de objeto litigioso sobre el que debe recaer la decisión jurisdiccional decisoria de la litis. La pretensión se ejerce frente a otra persona a través del proceso a fin de obtener un efecto jurídico. No puede obtenerse ese efecto jurídico, por tanto, si durante el proceso se extingue la pretensión.

...

De lo anterior se desprende que deben concurrir los siguientes requisitos para que surja la sustracción de materia:

- A. Que exista un proceso;
- B. Que el objeto del proceso exista al momento de constituirse la relación procesal.
- C. Que con posterioridad a la constitución de la relación procesal el objeto desaparezca por causas extrañas a la voluntad de las partes;
- D. Que esa desaparición ocurra antes de dictar sentencia;
- E. Que no se trate de una simple transformación del objeto litigioso sino una verdadera desaparición que motive la extinción de la pretensión;
- F. Que el fenómeno estudiado sea reconocido por el tribunal que conoce del proceso al momento de dictar sentencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 979 del Código Judicial."

Por todo lo expuesto, solicitamos respetuosamente a ese Tribunal declarar que en la presente causa se ha producido

sustracción de materia en relación con el objeto litigioso y, en consecuencia, se ordene el archivo del expediente.

Pruebas: Aducimos el expediente judicial que reposa en ese Tribunal.

Derecho: Negamos el derecho invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 1175-10